

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 970-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 11 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700074821, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Carretera Tacna - Calientes km 8.5, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20535163350.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, con fecha 17 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700074821, que en el establecimiento ubicado en Carretera Tacna - Calientes km 8.5, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Las bombas sumergibles están a una distancia de 1.68 metros respecto del medianero de la propiedad vecina; no guardando la distancia de 3.5 metros que establece el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	De contarse con dispensadores para el sistema de despacho las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina

- 1.2 Asimismo, en la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de mayo de 2017 se habría constatado mediante Acta Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700074821, que la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, consignó información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-17842-20161205-172825-122 de fecha 05 de diciembre de 2016¹, respecto de la siguiente pregunta:

Pregunta del cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios	Respuesta de la empresa fiscalizada	Resultado de la verificación
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	SI	Las bombas sumergibles están a una distancia de 1.68 metros respecto del medianero de la propiedad vecina; no guardando la distancia de 3.5 metros que establece el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.

¹ Obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.3 Mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2017, ingresado con registro 2017-74821 de fecha 16 de junio de 2017, la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700074821.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2224-2017-OS/OR TACNA de fecha 18 de setiembre de 2017², notificado el 26 de setiembre de 2017³, se comunicó a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Conejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, conductas que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.6 Mediante Informe Final de Instrucción N° 57-2018-OS/OR TACNA de fecha 12 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.7 A través del Oficio N° 20-2018-OS/OR TACNA, de fecha 12 de enero de 2018⁴, se trasladó a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.8 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 57-2018-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 1252154-TAC, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 17 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada incumplió con lo previsto en el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Conejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-74821 de fecha 05 de mayo de 2017, la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700074821, a través del cual indicó que originalmente el

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1414-2017-OS/OR TACNA, de fecha 18 de setiembre de 2017.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 22 de enero de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

equipamiento de las máquinas de despacho estuvo pensado en la instalación de surtidores para D-1 y D-2 y que no usaban bombas sumergibles para los dos tanques pequeños pegados al muro de la colindancia con la propiedad vecina y que no se pudieron instalar por el cambio de uso de máquinas modernas como los dispensadores instalados actualmente.

Indicó que para salvar tal observación procederán a reubicar los dos anques pequeños de 2600 galones, cada uno a una distancia reglamentaria

- 2.3. En cuanto a lo señalado por la empresa fiscalizada, explicando los motivos por los cuales no cumple el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, se debe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado el mismo para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este punto.
- 2.4. Asimismo corresponde indicar que la empresa fiscalizada señaló que procederá a reubicar los tanques para levantar la observación realizada, sin embargo a la fecha de emisión del presente informe la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.** no ha acreditado haber efectuado la reubicación de tanques señalado en su escrito de descargos, por lo que es pertinente indicar que en la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador no se aplicó el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵; en este mismo sentido precisamos que conforme el estado del presente procedimiento sancionador no corresponde la aplicación del atenuante previsto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25°, del referido reglamento⁶.
- 2.5. Por lo que habiéndose constatado los incumplimientos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas – PDJ, mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700074821 y los registros fotográficos adjuntos en el Informe de Instrucción, sin que la empresa fiscalizada haya acreditado lo contrario, corresponde aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones verificadas.
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁵ El mismo que dispone que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados **fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.**

⁶ **Artículo 25.- Graduación de multas**

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

- 2.7. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa a la norma técnica y/o de seguridad verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Las bombas sumergibles están a una distancia de 1.68 metros respecto del medianero de la propiedad vecina; no guardando la distancia de 3.5 metros que establece el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	Multa de Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 2.8. Asimismo de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por haber consignado información inexacta en su Declaración Jurada, en el presente procedimiento es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD	1.13	Multa de Hasta 5500 UIT. y/o CE,STA,SDA

- 2.9. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁷, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Las bombas sumergibles están a una distancia de 1.68 metros respecto del medianero de la propiedad vecina; no guardando la distancia de 3.5 metros que establece el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	RGG N° 352	Las bombas no guardan una distancia mínima de 3.5 m del medianero de la propiedad vecina. Sanción de 0.75 UIT

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 2.10. Mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin señaló el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información inexacta dado que tienen la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-17842-20161205-172825-122 de fecha 05 de diciembre de 2016, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	1.13	0.75 UIT

- 2.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, con una multa de setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007482101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.**, con una multa de setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007482102

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 970-2018-OS/OR TACNA**

electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIACIONES J.P.C. S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin